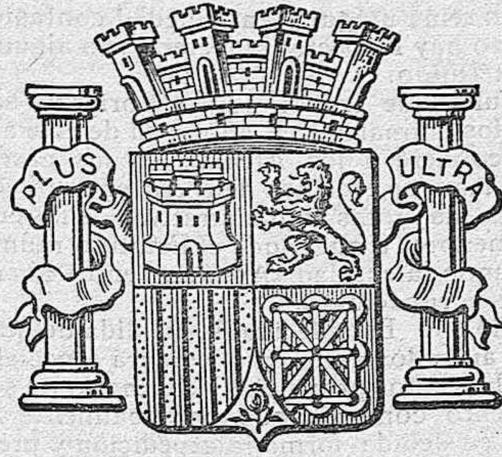


## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 3 de Octubre de 1933).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Véase el número 135.

## CAPITULO VII

*Importación y exportación de animales, sus productos y materias contumaces.*

Artículo 40. La importación y exportación de animales, así como de sus productos y materias contumaces, se efectuará por las Aduanas habilitadas al efecto, y estará supeditada a las condiciones sanitarias del país de origen; pudiendo el Ministro de Agricultura, o por delegación suya el Director general de Ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, o por sí, en casos de urgencia, prohibirla temporalmente o condicionarla, imponiendo las cuarentenas o períodos de descanso y observación sanitaria, y cuantos requisitos y condiciones estime pertinentes en puertos y fronteras para la defensa de los intereses nacionales, y para evitar la importación y exportación de enfermedades contagiosas.

Artículo 41. La importación y exportación, documentación de que deben ir acompañadas las expediciones, obtención de permisos, honorarios por reconocimiento sanitario y demás, Lazaretos pecuarios, estadística, etc., se acomodará a las normas que fija el Reglamento especial de Higiene y Sanidad Veterinaria Exterior.

## CAPITULO VIII

*Transporte de ganado.*

Artículo 42. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar donde se encuentre aislado, salvo las excepciones indicadas en los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento, y cuando los enfermos hayan de ser conducidos a un Laboratorio, en cuyo último caso el transporte se efectuará en camiones especiales preparados al efecto para evitar todo peligro de contagio.

Artículo 43. De conformidad con lo previsto en el artículo 28, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al Matadero, con autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial Veterinario, fundamentado en la circunstancia del caso.

Artículo 44. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos, estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector Veterinario municipal, quien de acuerdo con la Alcaldía, señalará la vía y medios de conducción de los animales al Matadero, y cuidarán de que tengan entrada en el mismo con la mayor rapidez posible.

Artículo 45. El Inspector de carnes del Matadero dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Artículo 46. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el mismo término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador civil de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía y éste la remitirá debidamente informada al Gobernador civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, expresando el número y clase de animales que se desea transportar, término municipal donde radique el Matadero en que se quiere practica la ocisión y medios de transporte que han de utilizarse.

Artículo 47. El Gobernador civil, asesorado por el Inspector provincial Veterinario, resolverá con la mayor urgencia posible concediendo o denegando la autorización.

Artículo 48. Si el Gobernador civil concediera la autorización, señalará la vía o camino y forma más conveniente para la conducción de los animales, procurando siempre que el transporte se efectúe por el medio más rápido.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía la que cuidará del exacto cumplimiento de cuantos requisitos y medidas hayan de observarse.

Artículo 49. Verificada la entrada de los animales al Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 45. El resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado en el término de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales. Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador civil del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Artículo 50. Contra el acuerdo del Alcalde denegando la autorización de que trata el artículo 44, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; y contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Agricultura.

*Transporte por ferrocarril.*

Artículo 51. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o materias contumaces.

Artículo 52. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

- 0,40 pesetas por cada animal solípedo.
- 0,30 pesetas por cada buey, toro vaca o novillo.
- 0,15 pesetas por cada ternera o cerdo.
- 0,05 por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.
- 0,40 pesetas por cada 100 aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Artículo 53. Las Compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que la Dirección general de Ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, estime precisas para el buen servicio, pudiéndose ordenar por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga; de raspadores, escobas y demas útiles de limpieza; de cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Artículo 54. La desinfección consistirá:

A) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga.

B) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura de deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

C) Nuevo lavado con agua.

D) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 112.

E) Cuando los animales procedan de regiones donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos, podrán ser utilizados para abono previa mezcla con cal viva en la proporción de 1 por 100.

F) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropa y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestido exterior y calzado.

Artículo 55. Los vagones que hayan servido para conducir animales o materias contumaces no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna otra mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección.

Artículo 56. Todo vagón que haya conducido animales o materias contumaces será remitido vacío para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniéndole en sitio visible y con caracteres grandes una eti-

queta que diga: «A desinfectar en la estación de...», conteniendo, además, la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Artículo 57. Terminada la operación, se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Artículo 58. Los embarcaderos de ganados de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico y de otras mercancías, y dispondrán del lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganados y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganado exija, bajo la vigilancia del Servicio Veterinario oficial.

Artículo 59. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección de material.

Artículo 60. Quedan obligadas las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección general de Ganadería, los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derecho de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material y productos desinfectantes.

Artículo 61. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial Veterinario exigirá se verifiquen en su presencia, por el personal encargado, las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores Veterinarios inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, dando cuenta de cuantas infracciones se comieran y proponiendo al Gobernador civil las correcciones que proceda.

Artículo 62. Si los Inspectores Veterinarios comprobaren que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición no hubiese sido desinfectado, además de denunciar el hecho a las autoridades veterinarias correspondientes, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Artículo 63. Los locales destinados a descanso de los animales en los empalmes de líneas férreas deberán reunir las debidas condiciones sanitarias y serán desinfectados en la forma que previene el capítulo 12 de este Reglamento bajo la vigilancia del Inspector Veterinario municipal, quien denunciará al provincial las deficiencias que observe.

Artículo 64. Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la declaración de alguna epizootia, se exigirá en las estaciones que se considere precisas, sean o no de la provincia, la presentación de la guía de sanidad de origen para la facturación de los animales de especie receptible; a cuyo efecto, y sin perjuicio de hacerlo público en el BOLETÍN OFICIAL y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales lo comunicarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de la capital, para que éstos lo hagan saber a los demás de la provincia sometida a tal medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito.

Artículo 65. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, sin más gravamen que un sello de Previsión Veterinaria de 0,10 pesetas, por los Inspectores Veterinarios, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen, expedida por la Alcaldía, haciendo constar que en el ganado procedente del término de su juris-

dicción no reina ninguna enfermedad contagiosa y que no hay Inspector ni Veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere a los Alcaldes en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad «Ayuntamiento» abarque varias agrupaciones.

Artículo 66. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial Veterinario de su cumplimiento comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Artículo 67. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Cuando el transporte se verifique en vehículos de tracción mecánica se seguirán las normas generales prescritas para transportes por ferrocarril, no pudiendo las Empresas exigir más de cuatro pesetas por la desinfección de cada vehículo, que deberá realizarse a presencia del Inspector Veterinario del punto de destino, quien dispondrá la forma más económica y eficiente de realizarla en armonía con los medios de que se disponga en la localidad.

(Se continuará)

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

De orden de la Dirección general de Administración, se hace saber a todos los Ayuntamientos de la provincia, que las peticiones que formulen relacionadas con el pago del contingente carcelario que deben abonar las Corporaciones municipales integrantes de la Agrupación forzosa para tal fin, a la de la cabeza del partido judicial, deben dirigirlas al Ministerio de Hacienda, por ser asunto de la competencia del mismo.

Zamora 22 de Noviembre de 1933.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

## Juntas municipales del Censo electoral

### Adjuntos y suplentes de Mesa

Justel.—Presidente D. Lorenzo Otero Fernández y suplente D. Amadeo Lafuente; adjuntos D. Gonzalo González Aparicio y D. Domingo González Paramó; suplentes D. Daniel Estrada y D. Miguel González.

Barcial del Barco.—Adjuntos: D. Benjamín Ríos Vicente y D. Felipe Mezquita Fidalgo.

Suplentes: D. José Serrano Granados y don José López Serrano.

## Diputación provincial de Zamora

*Pliego de condiciones para el suministro, mediante subasta pública, de carne de vaca con hueso, con destino al Hospital provincial de la Encarnación y para la Casa de Expósitos de esta capital y Maternidad.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obligará a suministrar desde el 1.<sup>o</sup> de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1934, la carne de vaca con hueso que sea necesaria al Hospital provincial de la Encarnación, que aproximadamente se calcula en 12.200 kilogramos y para la Casa de Expósitos y de Maternidad de esta capital, que son unos 11.700 kilogramos, al tipo señalado en su proposición que no excederá de 2'50 pesetas el kilo.

2.<sup>a</sup> La carne que se suministre diariamente será de excelente calidad, procedente de reses sanas y jóvenes, sacrificadas en el matadero de la capital, el día de la entrega o en el anterior, debiendo ser de maza neta, sin sebos, piltrafas, porción de cabezas ni desperdicios, admitiéndose únicamente la parte de hueso que autorizan las Ordenanzas municipales, que será entregada y pesada independiente de aquella.

3.<sup>a</sup> La cantidad necesaria al Establecimiento se fijará todos los días por vales expedidos por la Administración, la que señalará también la hora y forma en que el contratista haya de hacer la entrega del artículo a los encargados de recibirla, para la mejor realización del servicio.

4.<sup>a</sup> El peso de la carne será exacto, sin la más pequeña falta y si llevada al reposo no resultase el que deba tener, además de la multa en que incurra el contratista por la autoridad local, dará gratis la cuarta parte de la carne a que ascienda el consumo de aquel día en el Establecimiento.

5.<sup>a</sup> Los vales que se entreguen al contratista por los kilos que se pidan diariamente, los conservará en su poder para practicar con ellos la liquidación mensual, la Intervención del Establecimiento, siendo condición indispensable para su pago, la presentación del recibo de la contribución industrial.

6.<sup>a</sup> El administrador podrá rechazar la carne que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego, quedando obligado el contratista a entregar otra con arreglo al contrato, en término de una hora, sin perjuicio de acudir, si lo creyese conveniente, al Sr. Diputado Visitador del establecimiento, el cual resolverá después de oír a peritos y su resolución será ejecutiva y sin ulterior recurso gubernativo.

7.<sup>a</sup> Cuando el adjudicatario del servicio deje de entregar la carne en el plazo señalado o no fuese admitida por no reunir las condiciones del contrato, el Administrador del Establecimiento podrá adquirir, una vez transcurrida la hora que se señala en la cláusula anterior, la cantidad necesaria por cuenta de aquél, que satisfará el importe dentro del plazo de veinticuatro horas y caso de no efectuarlo se le deducirá del depósito definitivo que ha de constituir en la Caja provincial.

8.<sup>a</sup> La Comisión gestora queda facultada para rescindir el contrato cuando a su juicio, en vista de las quejas del Administrador o del señor Diputado Visitador del Establecimiento, existan deficiencias en el servicio.

9.<sup>a</sup> Para optar a la subasta será indispensable consignar en la Caja provincial la cantidad de 1.525 pesetas, como depósito provisional para la subasta del suministro del Hospital provincial de la Encarnación y 1.462'50 para la de la Casa de Expósitos y Maternidad, pudiendo concurrir los interesados por si o representados por otra persona, con poder suficiente, que será bastantado por el Letrado de la Corporación D. Genaro Gutiérrez.

10. La subasta se celebrará en el Salón de Actos de la Comisión gestora, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Diputado nombrado por la Comisión y del Secretario de la Corporación que dará fé del acto, verificándose aquélla el día 15 de Diciembre y hora de las 12 la del suministro del Hospital de la Encarnación y acto seguido la de la Casa Expósitos y Maternidad. Si cualquiera de los plazos terminara en día inhábil, se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

11. Las proposiciones de los licitadores deberán estar redactadas con arreglo al modelo que a continuación se inserta, extendidas en papel selado de la clase 8.<sup>a</sup> (1'50 pesetas) y reintegradas con una póliza de peseta del arbitrio provincial, y se entregarán en sobres cerrados firmados por el licitador, con indicación «Proposición para optar a la subasta del suministro de carne de vaca para el Hospital de la Encarnación o para la Casa de Expósitos y Maternidad de esta capital», en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia) durante los días laborables, de diez a trece de la mañana, pudiendo hacerse la referida entrega de pliegos desde el día siguiente del en que se publique en el BOLETÍN, hasta el anterior hábil señalado para la celebración de la subasta. Por separado acompañarán la cédula personal, el resguardo de

constitución del depósito provisional y talón de la contribución industrial.

12. La mesa hará la adjudicación provisional del servicio a favor del autor de la proposición más ventajosa, y si hubiese dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación del servicio por medio de sorteo.

13. Hecha la adjudicación provisional, la Mesa devolverá a los licitadores las cédulas personales, resguardo de los depósitos provisionales y talones de la contribución industrial, sin más excepción que los documentos de aquel a quien se haya adjudicado el remate, pudiendo formular aquellos en plazo de cinco días, las reclamaciones que estimen oportunas y expirado dicho término la Comisión gestora resolverá sobre las mismas y si declarase válido el acto de la subasta, adjudicará definitivamente el servicio, requiriendo al rematante para que en término de diez días constituya la fianza definitiva, que será de 3.050 pesetas para el suministro del Hospital de la Encarnación, y de 2.925 pesetas para el de la Casa de Expósitos y Maternidad y formalice el oportuno contrato.

14. Este contrato es a riesgo y ventura sin derecho a aumento de precio ni indemnización alguna, comprometiéndose el contratista a renunciar a todo fuero y privilegio, sometiéndose a la competencia de los tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

15. Si en 31 de Diciembre de 1934, no estuviese acordado nuevo contrato o distinta forma para el suministro de este artículo, se entenderá prorrogado el actual por un plazo de dos meses.

16. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas, en la Depositaria provincial, quedando obligado el rematante al pago del 1'20 por 100 de las cantidades que le sean abonadas, así como a satisfacer el importe de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales, independientemente de lo que deba abonar en las oficinas de Hacienda.

17. Esta se ajustará conforme al Decreto de 8 de Septiembre de 1932 y a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Julio de 1924, y artículos 119 del Estatuto provincial, 161 y siguientes del Estatuto municipal.

#### Modelo de proposición.

D. . . . , vecino de . . . . , con cédula personal número . . . . , de la clase . . . . , de la tarifa . . . . , expedida en . . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día . . . . , para el suministro de carne de vaca con destino al Hospital provincial de la Encarnación o Casa de Expósitos y Maternidad, se compromete a suministrar dicho artículo por el tiempo y con las condiciones fijadas en el pliego de subasta, por la cantidad de . . . . , (en letra el precio de cada kilogramo). Fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantos pudiera interesarles.

Zamora 21 de Noviembre de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, Angel Casaseca.

*Pliego de condiciones para el suministro, mediante subasta pública, de carbones para el Palacio provincial, Hospital de la Encarnación, Hospicio y Casa de Maternidad:*

1.<sup>a</sup> El contratista se obligará a suministrar desde el 1.<sup>o</sup> de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1934 los carbones necesarios para el Palacio provincial, Hospital de la Encarnación, Hospicio y Casa de Maternidad.

Las cantidades de carbón que se calculan necesarias para el consumo de los expresados Establecimientos y que el rematante queda obligado a hacer entrega, en más o en menos, son:

*Palacio de la Diputación.*—Carbón cok metalúrgico especial de Figaredo Reicastro, 15 toneladas.—Carbón antracita 35 toneladas.

*Hospital de la Encarnación.*—Carbón cok metalúrgico especial de Figaredo Reicastro 50 toneladas.—Carbón antracita 110 toneladas.—Carbón galleta 48 toneladas.

*Hospicio y Casa de Maternidad.*—Carbón

antracita 5 toneladas.—Carbón galleta 25 toneladas.

Los precios máximos para la subasta son, para el carbón cok metalúrgico especial de Figaredo Reicastro 112 pesetas la tonelada.—Para el carbón antracita 110 pesetas tonelada.—Y la galleta 98 pesetas tonelada.

El carbón de cok para el Palacio provincial y Hospital de la Encarnación, será el ya indicado de Figaredo Reicastro, a propósito para las calderas de calefacción.—El carbón de antracita será de la mejor calidad, procedente de Asturias, Favero, Ponferrada o cualquier otro punto del Norte o de Peñarroyo, del tamaño llamado doble cribado, limpio de menudos, pizarra u otra materia inerte; no quebradizo, sin sulfuro de hierro ni substancia alguna que pueda causar concreciones a la caldera y tubos, ni atacar a éstos, de llama corta, lavado; producirá de 7 a 8 mil colorias en adelante y no deberá dejar de ceniza más de un 10 por 100.

El carbón galleta será igualmente de primera calidad, procedentes de las minas de Ciaño, Sama, Duro Felguera; será graso, cuyo tamaño mínimo será de dimensiones que no le permitan pasar por un anillo de 4 centímetros de diámetro y como máximo que pase por un anillo de diámetro de 8 centímetros, cuyos residuos no excedan del 10 por 100

2.<sup>a</sup> El adjudicatario de la subasta vendrá obligado a suministrar los carbones durante los 12 meses indicados y entregarlos en las carboneras de los expresados Establecimientos, previos vales expedidos al efecto, en que se señalarán las unidades y plazo de entrega, pudiendo los Diputados Visitadores de aquellos, desechar el carbón que no reúna las condiciones estipuladas, quedando el adjudicatario obligado a entregar otro dentro de un plazo de 24 horas, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente ante la Comisión gestora, la que resolverá por sí u oyendo a Peritos lo que considere prudente, pudiendo a la vez, imponer al contratista la multa de 10 pesetas por tonelada que comprenda el pedido, que será satisfecha dentro de las 48 horas siguientes a la notificación y en caso contrario deducida de la fianza definitiva que ha de constituir en la Caja provincial. Cuando el contratista deje de entregar en el plazo señalado el carbón que se le pida, los Diputados Visitadores de los Establecimientos podrán adquirir la cantidad necesaria por cuenta del rematante y si éste no satisface el importe dentro de las 48 horas siguientes le será deducido el importe de la fianza definitiva.

3.<sup>a</sup> Los vales que se entreguen al contratista por las toneladas que se le pidan los conservará en su poder, para practicar con ellos la Intervención del Establecimiento la liquidación mensual, siendo requisito indispensable para su abono la presentación del recibo de la contribución industrial.

4.<sup>a</sup> Para optar a la subasta será indispensable consignar en la Caja provincial la cantidad 1.546'50 pesetas como depósito provisional, pudiendo concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con poder suficiente, que será bastantado por el Letrado de la Corporación D. Genaro Gutiérrez.

5.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en el Salón de actos de la Comisión gestora, bajo la Presidencia del Sr. Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Diputado nombrado por la Comisión y del Secretario de la Corporación que dará fé del acto, verificándose aquella el día 16 de Diciembre y hora de las doce.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones de los licitadores deberán estar redactadas con arreglo al modelo que a continuación se inesta, extendidas en papel sellado de la clase 8.<sup>a</sup> (1,50 pesetas) y reintegradas con una póliza de 1 peseta del arbitrio provincial y se entregarán en sobres cerrados y firmados por el licitador con la indicación de «proposición para optar a la subasta del suministro de carbones para el Palacio provincial y Establecimientos de Beneficencia de la capital», en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia), durante los días laborables de 10 a 13 de la mañana, pudiendo hacerse la referida entrega de pliegos desde el día siguiente del en que se publique este anuncio en el BOLETIN hasta el anterior hábil señalado para la celebración de la subasta. Por separado acompañarán la cé-

dula personal, el resguardo de constitución del depósito provisional y talón de la contribución industrial.

7.<sup>a</sup> La Mesa hará la adjudicación provisional del servicio a favor del autor de la proposición más ventajosa y si hubiese dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre los autores de aquellas y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación del servicio por medio de sorteo.

8.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación provisional, la Mesa devolverá a los licitadores las cédulas personales, resguardado de los depósitos provisionales y talones de la contribución industrial, sin más excepción que los documentos de aquel a quien se haya adjudicado el remate, pudiendo formular aquellos en plazo de cinco días las reclamaciones que estimen oportunas y expirado dicho término, la Comisión gestora resolverá sobre las mismas y si declarase válido el acto de la subasta, adjudicará definitivamente el servicio, requiriendo al rematante para que en término de diez días constituya la fianza definitiva, que será de 3.093 pesetas y formalice el oportuno contrato.

9.<sup>a</sup> Este contrato es a riesgo y ventura, sin derecho a aumento de precio ni indemnización alguna, comprometiéndose el contratista a renunciar a todo fuero y privilegio, sometiéndose a la competencia de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

10. Si en 31 de Diciembre de 1934 no estuviese acordado nuevo contrato o distinta forma para suministro de este artículo, se entenderá prorrogado el actual por un plazo de dos meses.

11. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas, en la Depositaria provincial, quedando obligado el rematante al pago del 1'20 por 100 de las cantidades que le sean abonadas, así como a satisfacer el importe de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales, independientemente de lo que deba abonar en las oficinas de Hacienda.

12. Esta subasta se ajustará conforme al Decreto de 8 de Septiembre de 1932, a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Julio de 1924 y artículos 119 del Estatuto provincial y 161 y siguientes del Estatuto municipal.

#### Modelo de proposición

Don . . . . , vecino de . . . . , con cédula personal número . . . . , de la clase . . . . , de la tarifa . . . . , expedida en . . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día . . . . , para el suministro de carbones para el Palacio provincial y Establecimientos de Beneficencia de la capital, se compromete a suministrar dicho artículo por el tiempo y con las condiciones fijadas en el pliego de subasta, por la cantidad de . . . . (en letra clara el precio de cada tonelada de carbón de cada una de las clases que se piden).

Fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantos pudiera interesarle.

Zamora 21 de Noviembre de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

#### MILLES DE LA POLVOROSA

Don Feliciano Montes Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Milles de la Polvorosa.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre de los repartimientos de utilidades y pastos de este término y año actual de 1933, tendrá lugar durante los días 29 del mes de Noviembre de los corrientes, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 67 del Estatuto, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer periodo de cobranza voluntaria, podrán satisfacer hasta el día 10 de

Diciembre próximo sus cuotas en el domicilio del Recaudador en esta localidad, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes, que pasado dicho día, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes de Diciembre, solo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Milles de la Polvorosa 18 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Feliciano Montes.

### ZAMORA

De la Fuente, Marcos; de veintiseis años de edad, pelo rizado, viste traje claro, con zapatos de color, con residencia últimamente en esta ciudad, calle Ramón Alvarez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora a ser indagado en el sumario ochenta y siete de mil novecientos treinta y tres por estafa, en que ha sido procesado y acordada su prisión; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Zamora diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Martín.

R-4047

### BENAVENTE

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Benavente,

Doy fé: Que en los autos que se dirán se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Benavente a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres; vistos por el Sr. D. Luis Alonso Luengo, Juez de primera instancia de la misma y su partido los presentes autos de tercera de dominio en juicio de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una como demandantes María Juana Fernández Sastre, mayor de edad, casada y vecina de Cabañas de Tera y Tomasa Fernández Sastre, menor de edad, suplida su capacidad con el defensor judicial D. Antonio Lucio Serna, representadas ambas por el Procurador D. Agustín García Sánchez y defendidas por el letrado D. Juan Ramos; y de la otra como demandados D. Domingo Castaño del Amo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Camarzana de Tera, D. Isidoro Fernández Martínez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Cabañas de Tera y Santiago Lorenzo Fernández, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, representado el primero por el Procurador D. Juvenal García Fernández y defendido por el Letrado D. Asterio Cadenas y no comparecientes el segundo y tercero.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando inválido el título presentado y desestimando en todos sus puntos las pretensiones actoras, debo absolver y absuelvo al demandado ejecutante Domingo Castaño del Amo y a los demandados ejecutados Isidoro Fernández Martínez y Santiago Lorenzo Fernández de la demanda de tercera de dominio contra ellos interpuesta por Tomasa y María Juana Fernández Sastre. Sin hacer expresa declaración de costas. Se deja sin efecto la suspensión del procedimiento de apremio de los autos ejecutivos a que esta tercera se refiere y firme que sea este proveído, dese cuenta a tales efectos.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis A. Luengo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los demandados que no han comparecido, Isidoro Fernández Martínez y Santiago Lorenzo Fernández, expido el presente en Benavente a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Ante mí: Tertulino Fernández.

R-3774

### MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia, número diez de Madrid, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Bienvenido Moreno

Rodríguez, en nombre del Banco de Cataluña, contra D. Filiberto Sánchez y Sánchez y doña Carmen Jeréz, sobre pago de cincuenta y ocho mil seiscientos pesetas, intereses y costas; se saca a la venta en pública subasta por primera vez la finca embargada a los mismos, siguiente:

Una dehesa denominada «La Rubiales», sita en término municipal de Fuentes de Ropel (Zamora). Compuesta de monte y de vega, cuya cabida es de mil cuatrocientas ochenta y seis fanegas y cinco celemines de tierra o sea noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas y diez centiáreas, siendo las que constituyen el monte mil sesenta y nueve fanegas y seis celemines restantes que sirven para pastos; existe dentro de dicha dehesa y junto a la vega una ermita dedicada a San Juan, edificada sobre una área de mil doscientos pies; próximo a la misma un caserío de planta baja y alta para habitaciones del guarda y del arrendatario, que ocupa una circunferencia de diez y seis mil pies, con inclusión de un patio de quinientos en el interior del mismo y además un corral que equivale a doce áreas cuarenta y una centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados o sea mil doscientos cuarenta y un metros cuadrados con cincuenta y cuatro décimas.

Que indicada finca sale a subasta en la suma de ochocientos dos mil ochocientos diez y nueve pesetas con catorce céntimos, en que ha sido tasada pericialmente.

Para su remate que será doble y simultáneo en las Salas de Audiencia del Juzgado de primera instancia, número diez de Madrid y del de primera instancia de Benavente, se ha señalado el día treinta de Diciembre próximo, a las doce de su mañana.

Lo que se hace público por el presente advirtiéndose:

Que la expresada finca sale a subasta en la suma anteriormente indicada.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación,

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de expresadas ochocientos dos mil ochocientos diez y nueve pesetas con catorce céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Que los autos y la certificación de cargas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del infrascrito para que puedan ser examinados por los licitadores.

Que la finca sale a subasta a instancia de la parte actora, sin haber suplido los títulos de propiedad de la misma.

Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere al crédito que se reclama en estos autos, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los rematantes.

Y que el precio total en que sea rematada, descontando lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Madrid primero de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Mariano Luján.—El Secretario, Cándido García.

### PUEBLA DE SANABRIA

Don Laurentino Prieto Blanco, Juez de instrucción accidental de Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de responsabilidades y costas por la causa seguida en este Juzgado con el número setenta y ocho de mil novecientos veintiocho, sobre asesinato, contra otros y Manuel Ferreras Pastrana, vecino de Lubián, se sacan a nueva subasta en quiebra por término de veinte días y como de la propiedad de dicho penado, las trece fincas al mismo embargadas y que se describen en el anuncio de este Juzgado de tres de Junio último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ejemplar número se-

tenta y dos, correspondiente al día dieciseis de dicho Junio.

Lo que se hace público para los que quieran tomar parte en la subasta, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día dieciocho de Diciembre próximo y hora de las once; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio dado a los bienes y que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el cincuenta por ciento por lo menos del valor que sirve de tipo a esta subasta.

Dado en Puebla de Sanabria a once de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Laurentino Prieto.—El Secretario judicial, Antonio Alvarez.

R-3989

### MALVA

Don Aurelio Alvarez Alvarez, Juez municipal de Malva.

Hago saber: Que anulados los anteriores edictos para proveer la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia dicha plaza a primer concurso de traslado, la cual ha de proveerse en la forma que establece la Ley Orgánica del poder judicial, Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 14 de Julio de 1930, dentro de los treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Se hace constar que este Ayuntamiento consta de 894 habitantes.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias ante el Juzgado de primera instancia del partido, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su residencia.
- 3.º Certificación de examen y aprobación que acredite su aptitud y servicios que le den preferencia para el cargo.

Los agraciados no percibirán otros emolumentos que los señalados en los aranceles vigentes.

Malva 8 de Noviembre de 1933.—El Juez municipal, Aurelio Alvarez.—P. S. M., El Secretario, Onofre Pérez Hidalgo.

R-3902

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

### Aviso al público

#### Línea de Plasencia a Astorga

Supresión de los pasos a nivel de los kilómetros 235'781 y 236'250

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público, que con fecha 18 de Marzo del corriente año, ha sido autorizada por el Ministerio de Obras públicas para suprimir los pasos a nivel de los kilómetros 235'781 y 236'250 de la línea de Plasencia a Astorga que ponen en comunicación al pueblo de Cubillos, de la provincia de Zamora, con los de Monfarrales y Torres, respectivamente.

En su consecuencia, a partir del día 25 de Diciembre próximo, quedará interceptado el tránsito por los citados pasos a nivel, que serán cerrados en los linderos del terreno de la Compañía, debiendo hacerse aquel por los caminos habilitados al efecto y bajo el puente metálico del kilómetro 235'978.

Zamora 24 de Noviembre de 1933.

El día 30 de Octubre se extravió de este término una yegua propiedad del vecino Gabino Pedraza Vicente, que compró al vecino de Toro Lorenzo de la Calle, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas dos dedos, calzada de los pies, con una estrella en la frente, blanca la nariz izquierda, se halla inscrita en este Registro de gadadería al número 136.

Peleagonzalo 17 de Noviembre de 1933.



de la provincia de Zamora  
correspondiente al día 24 de Noviembre de 1933

---

## Junta provincial del Censo electoral

---

### Circular

Celebrado en el día de ayer el escrutinio general de las elecciones verificadas últimamente y en virtud del resultado del mismo, fueron proclamados Diputados electos por esta circunscripción provincial de Zamora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 52 de la vigente Ley electoral y apartado D) del artículo único de la Ley de 27 de Julio último, los Candidatos D. Santiago Alba Bonifaz, D. Vicente Tomé Prieto, D. José María Cid Ruiz-Zorrilla, D. Geminiano Carrascal Martín y D. Miguel Maura Gamazo y en consideración a no haber obtenido el 20 por 100 de los votos escrutados ninguno de los restantes Candidatos, acordó:

1.º Que de conformidad con las prescripciones de la citada Ley de 27 de Julio próximo pasado, se celebre segunda votación para cubrir el único puesto vacante de los seis Diputados que corresponden a esta circunscripción electoral, el día 3 de Diciembre próximo venidero, según ordena el Decreto de 9 de Octubre último.

2.º Que en dicha elección complementaria no podrán tomar parte más Candidatos que los señores D. Quirino Salvadores Crespo, D. Francisco González García, D. Angel Galarza Gago, D. Antonio Moreno Jover, D. José Almoina Mateos, D. Leonardo Blanco Delgado y D.<sup>a</sup> Isabel Oyarzabal Smith, por ser los que han obtenido más del 8 por 100 de los votos escrutados.

3.º Que de conformidad con las instrucciones recibidas de la Junta Central del Censo, no podrán hacerse nuevos nombramientos de Interventores ni constituirse las Mesas electorales el jueves anterior a dicha elección complementaria, debiendo estar constituidas en la misma forma, con los mismos Presidentes, Adjuntos e Interventores que en esta última elección.

Lo que se hace público para general conocimiento, reiterando, en evitación de responsabilidades, las advertencias consignadas en las Circulares dictadas por esta Presidencia últimamente.

Zamora 24 de Noviembre de 1933.

EL PRESIDENTE,  
*JACINTO ANGOSO*



de la provincia de Zamora

correspondiente al día 24 de Noviembre de 1933

Junta provincial del Censo electoral

Circular

Elabrado en el día de ayer el esmento general de las elecciones verificadas últimamente y en virtud del resultado del mismo, fueron proclamados Diputados electos por esta circunscripción provincial de Zamora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 52 de la vigente Ley electoral y apartado D) del artículo único de la Ley de 27 de Julio último, los Candidatos D. Santiago Alba Boullas, R. Vicente Tomás Prieto, D. José María Gil Ruiz-Norilla, D. Gerónimo Castresal Martín y D. Miguel María Gamazo y en consideración a no haber obtenido el 20 por 100 de los votos escrutados ninguno de los restantes Candidatos.

1.º Que de conformidad con las prescripciones de la citada Ley de 27 de Julio próximo pasado, se celebre segunda votación para cubrir el único puesto vacante de los seis Diputados que corresponden a esta circunscripción electoral, el día 3 de Diciembre próximo venidero, según ordena el Decreto de 9 de Octubre último.

2.º Que en dicha elección complementaria no puedan tomar parte más Candidatos que los señores D. Quirino Salvadores Crespo, D. Francisco González García, D. Ángel Galarraga Gago, D. Antonio Moreno Jover, D. José Almona Mateos, D. Leonardo Blanco Delgado y D. Isabel Oyarzabal Smith, por ser los que han obtenido más del 8 por 100 de los votos escrutados.

3.º Que de conformidad con las instrucciones recibidas de la Junta Central del Censo, no podrán darse estos nuevos nombramientos de Interventores ni constituirse las Mesas electorales el jueves anterior a dicha elección complementaria, debiendo estar constituidas en la misma forma, con los mismos Presidentes, Adjuntos e Interventores que en esta última elección.

Lo que se hace público para general conocimiento, reiterando en ocasión de responsabilidad, las advertencias consignadas en las Circulares dadas por esta Presidencia últimamente.

Zamora 24 de Noviembre de 1933.

EL PRESIDENTE  
JACINTO VARGAS